

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

Proyectos de tarifas presentados por las Compañías de ferrocarriles.

CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE

TARIFA TEMPORAL DE PEQUEÑA VELOCIDAD NÚM. 2 (VALEDERA POR SEIS MESES)

Aprobada por Real orden de de 1915. Aplicable desde el de de 1915.

TRIGO y HARINA DE TRIGO, por vagón completo de 10.000 kilogramos ó pagando por este peso.

DE LA ESTACIÓN SIGUIENTE A LAS DEL FRENTE SIN RECIPROCIDAD	PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS Valencia y El Grao. Pesetas.
Zaragoza (Arrabál).....	
{ Norte-Barcelona.....	6,64
{ -L. R. T.....	3,74
{ -A. V. T.....	10,12
TOTAL.....	20,50

Los anteriores precios son aplicables á estaciones intermedias.

Advertencia.—Los precios de esta tarifa no son sumables con los de ninguna otra.

CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE

12.^a ADICIÓN A LA TARIFA ESPECIAL LOCAL NÚM. 24 DE PEQUEÑA VELOCIDAD

Aprobada por Real orden de de 1915. Vigente desde el de de 1915.

ADOQUINES y PIEDRA DE MAMPOSTERÍA, por vagón completo de 10.000 kilogramos ó pagando por este peso, desde AVILA y ZARZALEJO á MADRID.

T. 11, A. número, 2.

Los interesados que en el período de un año hayan efectuado un transporte mínimo, desde uno de los indicados puntos, con destino á Madrid, de 20.000, 30.000 ó 40.000 toneladas, disfrutarán como bonificación de la diferencia entre el precio aplicado con arreglo á la tarifa vigente y los siguientes:

	Desde Ávila. Pesetas.	Desde Zarzalejo. Pesetas.
Llegando el tonelaje anual transportado á 20.000 toneladas....	7,00	4,00
Idem á 30.000.....	6,50	3,50
Idem á 40.000.....	5,50	3,25

Los interesados á quienes correspondan estas bonificaciones habrán de solicitarlas del Sr. Jefe de la División Comercial, dentro del plazo de seis meses, á contar desde la fecha de la última expedición, acompañando, como justifican-

te, una relación por duplicado en la que conste:

- El número y fecha de cada expedición.
- El número de vagones y la carga de cada uno.

c) Los portes satisfechos por cada remesa.

El timbre ó sello de reintegro que haya de unirse á la liquidación será de cuenta del interesado.

COMPANÍAS DE LOS CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE
Y DE LOS FERROCARRILES DE MADRID Á ZARAGOZA Y Á ALICANTE

TARIFA TEMPORAL DE PEQUEÑA VELOCIDAD NÚM. 102
(VALEDERA POR SEIS MESES)

Aprobada por Real orden de de de 1915. Aplicable desde el de de 1915.

TRIGO y HARINA DE TRIGO por vagón completo de 10.000 kilogramos ó pagando por este peso.

DE LA ESTACIÓN SIGUIENTE Á LAS DEL FRENTE SIN RECIPROCIDAD	PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS		
	Tarragona. Pesetas.	Castellón. Pesetas.	Valencia y El Grao. Pesetas.
	VÍA CASPE-REUS-TARRAGONA		
Zaragoza (Campo del Sepuiero).....	M. Z. A..... 19,14	10,63	9,18
	Norte-L. R. T..... 1,36	0,75	0,65
	» -A. V. T..... »	9,12	10,67
	TOTAL.....	20,50	20,50

Los anteriores precios son aplicables á estaciones intermedias.

Advertencia.—Los precios de esta tarifa no son sumables con los de ninguna otra.

Condiciones de aplicación.—Las de la Tarifa especial X. núm. 9 de pequeña velocidad, aprobada por Real orden de 23 de Julio de 1902.

CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE

TARIFA TEMPORAL DE GRAN VELOCIDAD
(VALEDERA POR TRES MESES)

Para el transporte de FRUITS, HORTALIZAS y LEGUMBRES FRESCAS

Aprobada por Real orden de de de 1915. Vigente desde el de de 1915.

T. 214-11

DE LAS ESTACIONES DEL FRENTE A LAS SIGUIENTES SIN RECIPROCIDAD	PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS	
	VALENCIA Pesetas.	SAGUNTO Pesetas.
Zaragoza (Arrabal).....	Norte-Barcelona..... 24,47	24,03
	» -L. R. T..... 13,77	13,53
	» -Valencia..... 36,76	32,44
	TOTAL.....	75,00
Casetas.....	Norte-Barcelona..... 25,37	25,37
	» -L. R. T..... 13,39	13,13
	» -Valencia..... 35,74	31,50
	TOTAL.....	75,00

Los anteriores precios son aplicables á estaciones intermedias y sumables, lo mismo en los puntos de procedencia que en los de destino, con las tarifas que corresponden.

CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.^a Las expediciones que no lleguen á 10 kilogramos serán tasadas como si pesasen 10 kilogramos. Pasando de este peso, la tarifa se aplicará por fracciones indivisibles de 10 kilogramos.

2.^a La Compañía se reserva el derecho de exceder en *doce horas* más los plazos reglamentarios de transporte y entrega. Esta ampliación de plazo es independiente de las horas en que, según las disposiciones reglamentarias, están cerrados los despachos ó factorías de gran velocidad.

3.^a No se admitirán las remesas cuyos envases no reúnan las condiciones de seguridad y demás requisitos que sean necesarios, á no ser que el remitente firme el boletín de garantía ajustado al modelo

aprobado por Real orden de 10 de Diciembre de 1867.

4.^a La responsabilidad de la Compañía por averías ó deméritos se determinará conforme á las disposiciones vigentes para la clase de transportes que son objeto de esta tarifa.

5.^a Las remesas que se facturen por la presente tarifa serán siempre expedidas en *porte pagado*.

6.^a Para los efectos de los artículos 148 y 156 del Reglamento de la ley de Policía de ferrocarriles, fecha 23 de Noviembre de 1877, se considerarán como mermas naturales las señaladas en el cuadro aprobado por Real orden de 16 de Enero de 1907.

Toda diferencia de peso que se halle comprendida dentro de los límites indicados en el citado cuadro y sea imputable á mermas naturales, no se tendrá en

cuenta, ni para la deducción de los portes ni para las demás cuestiones inherentes al transporte.

7.^a Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio, con arreglo á lo prevenido en el artículo 351 del Código de Comercio, cuando resulten ser los más baratos, á menos que los remitentes soliciten en la declaración de expedición la aplicación de otra tarifa que fuese también aplicable á la misma mercancía en el trayecto que haya de recorrer.

8.^a La aplicación de esta tarifa queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales de la Compañía, en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

Advertencia. — La presente tarifa anula á la temporal de gran velocidad, valedera por tres meses, aprobada por Real orden de 14 de Febrero de 1914.

COMPANÍA DE LOS FERROCARRILES ANDALUCES

TARIFA ESPECIAL DE PEQUEÑA VELOCIDAD NÚMERO 3

para el transporte de **PIMENTÓN MOLIDO**

Aprobada por Real orden de ...

Aplicable desde el ...

Expediente P. 30-8.

DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	ESTACIONES		PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos. — Pesetas.
	DE PROCEDENCIA	DE DESTINO	
Pimentón molido.....	Castellar de la Frontera.....	Córdoba.....	35
		Linares.....	35
		Granada.....	40
		Bélmez.....	40
		Ecija.....	45

Los precios de esta tarifa son aplicables á las estaciones intermedias, siempre que las expediciones se hagan en la dirección indicada, y con tal de que resulten más ventajosos para los interesados que los de otras tarifas aplicables á los mismos transportes.

CONDICIONES DE APLICACION

1.^a Las expediciones se harán por un *mínimum* de 50 kilogramos ó pagando por este peso.

2.^a En las expediciones que se facturen por vagones completos, las operaciones de carga y descarga serán de cuenta y riesgo del remitente y consignatario, respectivamente, los cuales deberán verificarlas dentro de las *ocho horas* hábiles siguientes á la en que el material, vacío ó cargado, haya sido puesto á su disposición.

Deberá entenderse por horas hábiles aquellas en que las estaciones están abiertas al servicio público, ó sea:

Desde el 1.^o de Abril al 30 de Septiembre: Días laborables, de las seis á las dieciocho; domingos y fiestas de precepto, de las seis á las doce.

Desde el 1.^o de Octubre al 31 de Marzo: Días laborables, de las siete á las diecisiete; domingos y fiestas de precepto, de las siete á las doce.

Transcurrido el plazo de *ocho horas* hábiles sin que los interesados hayan verificado dichas operaciones, la Compañía cobrará en concepto de detención del ma-

terial, 25 céntimos de peseta por hora efectiva de retraso y por vagón, *sin distinción de día ó de noche*, reservándose además el derecho de proceder á la carga ó descarga por cuenta de aquéllos y cobrando en este caso 75 céntimos de peseta en tonelada por cada una de estas operaciones.

3.^a Los remitentes pedirán los vagones vacíos por escrito, en la estación de salida, con cuarenta y ocho horas de anticipación por lo menos al día en que los necesiten.

4.^a Para los efectos de los artículos 148 y 156 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878, para la ejecución de la ley de Policía de ferrocarriles de fecha 23 de Noviembre de 1877, se considerarán como mermas naturales las previstas en el cuadro aprobado por Real orden de 16 de Enero de 1907.

Toda diferencia de peso que se halle comprendida dentro de los límites indicados en dicho cuadro y sea imputable á mermas naturales, no se tendrá en cuenta ni para la deducción de los portes ni para las demás cuestiones inherentes al transporte.

5.^a Las expediciones que se hagan con arreglo á los precios establecidos en

esta tarifa, seguirán dentro de la red de esta Compañía, la ruta más corta que haya entre la estación de procedencia y la de destino.

6.^a La Compañía se reserva el derecho de exceder los plazos reglamentarios, hasta poner la mercancía á disposición de los consignatarios, en un periodo igual á la duración de aquéllos, sin que por este hecho pueda exigirse indemnización alguna.

7.^a Cuando las expediciones facturadas con sujeción á la presente tarifa, lleguen á su destino con retraso que no sea debido á casos fortuitos ó de fuerza mayor, y este retraso no exceda de seis días, la Compañía sólo viene obligada á abonar, por toda indemnización, una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de las remesas, calculados con arreglo á los precios de esta tarifa y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días, indemnización del 10 por 100.

Por un ídem de tres días, indemnización del 15 por 100.

Por un ídem de cuatro días, indemnización del 20 por 100.

Por un ídem de cinco ó seis días, indemnización del 25 por 100.

Para los cálculos que anteceden, se despreciará toda fracción de día que no llegue á doce horas, contándose como día completo, cuando aquella pase de doce horas.

Si el retraso excediese de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

8.ª El pago de las sumas que por cualquier concepto gravan las mercancías, deberá satisfacerse en la estación de

salida ó en su defecto en la de llegada, antes de sacar las expediciones de los almacenes de la Compañía, en los cuales deberá hacerse en su caso, el reposo ó reconocimiento, siendo inadmisibles toda reclamación una vez que la mercancía se haya sacado de dichos almacenes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878.

9.ª Los precios de esta tarifa especial se aplicarán de oficio, con arreglo á lo prevenido en el artículo 351 del Código

de Comercio, siempre que resulten ser más beneficiosos para los remitentes, á menos que éstos á quienes previamente se enterará de dichos precios y sus condiciones, solicitaren en la declaración de expedición otra tarifa que fuese también aplicable á la misma mercancía en el trayecto que haya de recorrer.

10. Esta tarifa especial queda, además sometida á las condiciones de las tarifas generales, en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

Lo que se anuncia al público para que en el plazo de veinte días formule los reparos que estime oportunos. Madrid, 15 de Octubre de 1915.—El Director general, A. Calderón.

Juzgados de Primera Instancia.

MADRID—PALACIO

En el expediente seguido á instancia de D.ª María del Pilar Rodríguez y Romero, sobre declaración de ausencia de su esposo D. Alfonso Fernández y Hernández, se ha dictado el auto, cuyo encauzamiento y parte dispositiva dicen así:

«Auto.—Juez, Sr. D. Adolfo Suárez.—Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.—Madrid, 22 de Octubre de 1915.

... Su Señoría por ante mí el Secretario dijo: Se declara la ausencia de D. Alfonso Fernández y Hernández, la cual no surtirá efecto hasta seis meses después de la publicación de este auto en la GACETA DE MADRID, *Diario de Avisos y Boletín Oficial* de esta provincia: Se decreta la administración de bienes de dicho ausente y los de su matrimonio con D.ª María del Pilar Rodríguez y Romero, á la que se confiere dicha administración en la forma legal correspondiente y con las facultades, responsabilidades y limitaciones que determinan los artículos 1.442 y 1.444 del Código Civil.—Lo mandó y firma su señoría, doy fé, Adolfo Suárez.—Ante mí, Guillermo Pérez Herrero.»

Y para su inserción y publicación en la GACETA DE MADRID, cumpliendo lo mandado, pongo el presente edicto que firmo en Madrid á 25 de Octubre de 1915. El Secretario, P. D., Eduardo Zarandiega.—V.º B.º: El Juez de primera instancia, Adolfo Suárez. X—2014

TUDELA

D. Adolfo Ortiz-Casado y Orejón, Juez de primera instancia de la ciudad de Tudela y su partido.

Por el presente edicto se hace saber que en virtud de lo interesado por el Juzgado del distrito del Hospicio, de Madrid, en exhorto dimanante de los autos ejecutivos en vía de apremio promovidos por D. Bernabé Moreno y Fernández con-

tra D.ª Segunda Lacalle y Suberviola, sobre pago de pesetas, y en cuyos autos se acordó el embargo de 20.000 pesetas, de todos los derechos y acciones que tiene D.ª Segunda Lacalle sobre un crédito de 190.000 pesetas contra la Sociedad anónima Minera de Moncayo, y que le fué cedido á dicha señora por D. Juan Machetti y Mino, según consta de los autos de ejecución de sentencia que la misma señora sigue en este Juzgado contra la expresada Sociedad, y cuyos autos se hallan actualmente en la Audiencia Territorial de Pamplona, en virtud de suplicatorio se ha dictado por la Sala de lo Civil de dicho Superior Tribunal, la siguiente

«Providencia.—Sres. Presidente, Perillán, Alonso, González, Lassala.—Pamplona, 26 de Mayo de 1915.—Dada cuenta y vistos los autos á que el precedente suplicatorio se refiere. Cúmplase con lo interesado en el mismo, haciendo constar en aquéllos, por certificación suficiente, lo acordado en este proveído con relación al embargo de 20.000 pesetas, de todos los derechos y acciones que tiene D.ª Segunda Lacalle sobre un crédito de 190.000 pesetas contra la Sociedad anónima Minera de Moncayo, que le fué cedido por D. Juan Machetti y Mino, acordado por el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio, de Madrid, en los autos de juicio ejecutivo seguidos contra dicha señora á instancia de D. Bernabé Moreno y Fernández. Dirijase carta-orden al Juzgado de Tudela, de donde proceden dichos autos, para que se comunique tal embargo á la Sociedad anónima Minera de Moncayo, ordenándole que conserve á disposición de dicho Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio, de Madrid, bajo su responsabilidad, el crédito sobre que versa, y se ponga esta diligencia en conocimiento de D.ª Segunda Lacalle Suberviola, todo ello conforme á lo estatuido en el artículo 1.410 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Certifíquese á continuación por el Secretario que refrenda lo que resultare de los expresados autos en orden á retención, cargo ó embargo anterior del mismo crédito. Y llevado á efecto todo lo acordado, devuélvase el suplicatorio cumplimentado al Juzgado de su procedencia por el conducto recibido.—Lo acordó la Sala y rubrica el señor Presidente, de que certifico.—Hay una rúbrica.—J. Joaquín Huder, Secretario.»

En su consecuencia, y toda vez que se ignora el paradero y domicilio actual de D.ª Segunda Lacalle y Suberviola, se le hace la notificación de la transcrita providencia dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Pamplona por medio del presente edicto, y sirviendo como si le fuese hecha personalmente.

Dado en Tudela á 9 de Octubre de 1915. Adolfo Ortiz-Casado.—P. S. M., Licenciado Jesús Abadía. X—2013

VALMASEDA

D. Rafael Losada y Azpizua, Juez de primera instancia del partido de Valmaseda.

Hago saber: Que en expediente por muerte sin testar, en estado de soltera de D.ª Rosa de Vicuña y Lazcano, sin descendientes ni otros parientes que sus sobrinos la solicitante D.ª Manuela Loredo y Vicuña, D. Manuel, D.ª Dolores y D.ª Rosa Pía Loredo y Vicuña; D. Manuel, D. Luis, D. Francisco, D.ª Carmen, D.ª Emilia y D.ª Adelaida Labiano y Vicuña, y D. José María, don Gumersindo, D.ª Encarnación y D. Ramón Vicuña y Epalza, por el presente edicto se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á heredarla para que comparezcan en este Juzgado de Valmaseda á deducirlo en el término de treinta días.

Dado en Valmaseda á 14 de Octubre de 1915.—Rafael Losada.—Ante mí, Licenciado Ramiro López. X—2015